

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES VII

Caracas, jueves 5 de mayo de 2016

Número 40.897

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.312, mediante el cual se autorizan recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Económico Financiero 2016 del Ministerio Público, hasta por la cantidad que en él se menciona, destinados a cubrir insuficiencias presupuestarias relacionadas con gastos de personal activo y pasivo de dicho Órgano.

Decreto N° 2.313, mediante el cual se modifica la adscripción de la Fundación de Capacitación e Innovación para apoyar la Revolución Agraria (CIARA), que depende jerárquicamente del Instituto Nacional de Desarrollo Rural, a su vez adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, al Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión Única de Contrataciones del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, con carácter permanente, conformada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Oficina de Auditoría Interna

Autos Decisorios mediante los cuales se declara la Responsabilidad Administrativa, se formula Reparo Resarcitorio y se le impuso Sanción Pecuniaria de Multa, al ciudadano Roldasky Orlando Moreno Ríos, y se declara la firmeza en Sede Administrativa de la Decisión.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Reglamentaria, a la ciudadana Nairobi Milena Suárez de Concepción.

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Reglamentaria y Pensión de Incapacidad, a las ciudadanas que en ellas se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Pensión de Sobreviviente, a las ciudadanas que en ellas se indican.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Resolución mediante la cual se dictan las Normas sobre la comercialización del Diamante en Bruto bajo el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

Resoluciones mediante las cuales se concede el beneficio de Jubilación Especial, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Acta.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Eva Emilia Ruiz Díaz, como Directora General de Transporte de Pasajeros (E), de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Keydys Ramón Chirinos Zabala, como Director General de Transporte de Carga (E), de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Stefano Gregorio De Genaro Ortega, como Director General de Transporte Ferroviario y Metroviario (E), de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Javier Abundio Sánchez Muñoz, como Director General de Transporte Integrado Superficial (E), de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Nélide Izarra, como Directora General de la Oficina para la Determinación de los Precios de Crudo de Exportación, y se le delega la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Resolución mediante la cual se nombra a la ciudadana Irama Beatriz Ochoa Cañizález, como Superintendente Nacional de Cooperativas, en calidad de Encargada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Instituto Nacional del Poder Popular de la juventud
Provincia mediante la cual se designa al ciudadano Jehyson José Guzmán Araque, como Gerente General, de este Instituto.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.312

05 de mayo de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con los numerales 1 y 2 del artículo 2° del Decreto N° 2.184 de fecha 14 de enero de 2016, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, y su prórroga contenida en el Decreto N° 2.270 de fecha 11 de marzo de 2016; en concordancia con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA RELACIONES EXTERIORES
 DESPACHO DE LA MINISTRA

DM Nº0 3 8

Caracas, 0 3 MAY 2016

205º 157º y 17º

RESOLUCIÓN

La ciudadana **DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, titular de la cédula de Identidad Nº **V-10.353.667**, en su carácter de Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designada mediante Decreto Presidencial Nº 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.569, de fecha 26 de diciembre de 2014 y de acuerdo con el Decreto Nº 2.181 del 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en concordancia con los artículos, 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 6.147 del 17 de noviembre de 2014, y con el artículo 16 del Decreto Nº 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6.156, Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **Veliz Cedeño Henry Maximiliano**, titular de la cédula de identidad Nº **V- 3.053.864**, falleció el seis (06) de mayo de 2015, era jubilado por Resolución DM Nº 000328 de fecha 08 de agosto de 2005, actualmente el monto de la Jubilación que le correspondía era de **Bolívares Quince Mil Trescientos Cuarenta y Ocho con Cuarenta y Seis Céntimos (Bs 15.348,46)** y de acuerdo con el artículo 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, a los herederos le corresponde el 75% del monto anterior, esto es la cantidad de **Bolívares Once Mil Quinientos Once con Treinta y Cinco Céntimos (Bs 11.511,35)**.

CONSIDERANDO

Que al momento de su fallecimiento el día seis (06) de mayo de 2015, le sobrevive su cónyuge la ciudadana **Llaguno Gutierrez Solange Elena**, titular de la cédula de identidad Nº **V-3.182.414**, la cual solicitó el otorgamiento de la Pensión de Sobreviviente, toda vez que cumple con las condiciones exigidas en el Artículo 17 Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley Sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

CONSIDERANDO

Que el ultimo aparte del Artículo 18, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, el cual indica "(...) En ningún caso el monto total de la Pensión de Sobreviviente podrá ser inferior al salario mínimo nacional (...)" en virtud de ello, es menester tomar en cuenta el Decreto Presidencial Nº 2.243 publicada en gaceta oficial Nº 40.852, de fecha 19 de febrero de 2016, que homologa el salario mínimo en **Bolívares Once Mil Quinientos Setenta y Siete con Ochenta y Un Céntimos (Bs. 11.577,81)** desde el 01 de

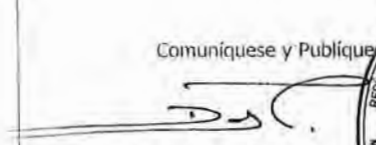
marzo de 2016, por lo cual la pensión de sobreviviente que se le otorga a la mencionada superstite será de **Bolívares Once Mil Quinientos Setenta y Siete con Ochenta y Un Céntimos (Bs. 11.577,81)**, a partir del primero (01) de Marzo de 2016; La presente pensión de sobreviviente deberá ser pagada desde el día siguiente del fallecimiento del "de cujus".

RESUELVE

Otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente a la ciudadana **Llaguno Gutierrez Solange Elena**, titular de la cédula de identidad Nº **V-3.182.414**, el monto de la Pensión de sobreviviente es de la cantidad de **Bolívares Once Mil Quinientos Setenta y Siete con Ochenta y Un Céntimos (Bs. 11.577,81)** mensuales, a partir del primero (01) de Marzo de 2016; la presente pensión de sobreviviente deberá ser pagada desde el día siguiente del fallecimiento del "de cujus", tomando en cuenta el monto del 75% de la pensión de jubilación del causahabiente, el cual era de **Bolívares Once Mil Quinientos Once con Treinta y Cinco Céntimos (Bs 11.511,35)** para el pago del retroactivo.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la parte interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo.

Comuníquese y Publíquese


DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
Decreto Nº 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial Nº 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014 y de acuerdo con el Decreto Nº 2.181 del 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN Nº 16-04-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 7 numeral 5, 21 numeral 26, y 127 numeral 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo dispuesto en los artículos 12, 31 y el aparte primero de la Disposición Transitoria Séptima del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015;

CONSIDERANDO

Que en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, se emitió la Resolución Nº 56/263 de fecha 13 de marzo de 2002, mediante la cual se apoyó la creación del "Sistema del Proceso de Kimberley", como un sistema internacional de certificación del origen de los diamantes en bruto, basado en las leyes y prácticas nacionales y en normas mínimas convalidadas a nivel internacional, para brindar mayor transparencia y seguridad a las actividades de comercio exterior con dicho mineral;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, los recursos diamantíferos son de venta y entrega obligatoria al Banco Central de Venezuela.

Resuelve:

dictar las siguientes,

NORMAS SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN DEL DIAMANTE EN BRUTO BAJO EL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN DEL PROCESO KIMBERLEY

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto regular la implementación del Sistema de Certificación del Proceso Kimberley en el territorio nacional, así como la emisión y validación del Certificado del Proceso Kimberley para la exportación de diamantes en bruto que obtenga el Banco Central de Venezuela como consecuencia de cualquier actividad minera lícita efectuada en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Asimismo, la presente Resolución regula los aspectos atinentes a la comercialización de diamantes en bruto, desde, hacia y dentro del territorio nacional, con arreglo a la adopción de las disposiciones del "Sistema de Certificación del Proceso Kimberley".

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Resolución los diamantes que hayan sido objeto de transformación industrial.

Artículo 2.- A los efectos de la presente Resolución se entiende por:

Autoridad Aduanera: Autoridad que, conforme a la legislación interna del país participante, tiene la facultad de regular lo atinente al régimen aduanero de las operaciones de importación, exportación y tránsito de los diamantes en bruto por el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el "Sistema de Certificación del Proceso Kimberley". En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, tal facultad corresponde al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Certificado del Proceso Kimberley: Documento que califica un lote o remesa de diamantes en bruto de conformidad con las exigencias del "Sistema de Certificación del Proceso Kimberley".

Confirmación de Importación: Consiste en la verificación de que las remesas de diamantes que ingresan a un país participante, cumplen con las disposiciones establecidas en el "Sistema de Certificación del Proceso Kimberley".

Diamantes en bruto: Aquellos diamantes no trabajados o simplemente aserrados, exfolados o desbastados, descritos en el Capítulo 71 del Sistema Armonizado de Codificación y Descripción de Mercancías (Arancel de Aduanas).

Lote: Consiste en uno o más diamantes embalados como conjunto.

Remesa: Uno o más lotes de diamantes en bruto.

Sistema de Certificación del Proceso Kimberley: Sistema de certificación internacional negociado de conformidad con el Proceso Kimberley, creado como mecanismo para controlar las remesas de diamantes y cuyo objeto principal es el de impedir que los diamantes de zonas en conflicto se comercialicen en el mercado legítimo de diamantes, fundamentado en normas mínimas internacionalmente reconocidas.

Artículo 3.- Los titulares de derechos mineros que desarrollan actividades lícitas de exploración y explotación de recursos diamantíferos en áreas destinadas a las actividades mineras en el territorio nacional, deberán vender al Banco Central de Venezuela la totalidad de los diamantes en bruto que hayan sido obtenidos con ocasión del ejercicio de dicha actividad, conforme a los términos y condiciones que dicte este Instituto en cumplimiento de la normativa especial que rige la materia.

Artículo 4.- La comercialización internacional de diamantes en bruto producidos en el territorio nacional será efectuada por el Banco Central de Venezuela en los términos aquí establecidos, y en los manuales, instructivos y circulares emitidos para ello por este Instituto. Asimismo, corresponde al Banco Central de Venezuela determinar el porcentaje de la producción diamantífera que deberá destinarse al mercado interno, específicamente al sector transformador nacional.

Artículo 5.- Los sujetos a que se refiere el artículo 3 de esta Resolución, deberán formalizar su inscripción por ante el Registro de Proveedores llevado por el Banco Central de Venezuela, con antelación a la operación de venta y entrega de los diamantes en bruto a dicho Instituto. La inscripción en el Registro de Proveedores a que alude el presente artículo se realizará conforme a los términos previstos en la presente Resolución, y de acuerdo con lo que al efecto dispongan los manuales, instructivos y circulares dictados por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 6.- Los proveedores de diamantes en bruto a que se refiere el artículo 5 de la presente Resolución deberán presentar al Banco Central de Venezuela, al momento de la operación de venta, la declaración jurada en la que expresen el origen del mineral y la descripción de los procesos

empleados para su extracción, lo que efectuarán en el formato diseñado por el Banco Central de Venezuela y que se encuentra disponible en su página web; asimismo, acompañarán a su oferta de venta la correspondiente Guía de Circulación expedida por la autoridad competente en los términos dispuestos en la normativa que regula la materia, sin perjuicio de cualquiera otra información que les sea requerida de conformidad con las normas que se dicten al efecto.

Artículo 7.- A los fines de lo establecido en la presente Resolución, el Banco Central de Venezuela expedirá el correspondiente Certificado del Proceso Kimberley y será el encargado de su validación para la comercialización internacional, como autoridad exportadora.

El Banco Central de Venezuela, en su condición de autoridad exportadora, podrá solicitar a la autoridad importadora del país al cual han sido destinados los diamantes en bruto, la correspondiente Confirmación de Importación.

Artículo 8.- El Banco Central de Venezuela será la autoridad responsable de la implementación en el territorio nacional del "Sistema de Certificación del Proceso Kimberley".

A los efectos previstos en el presente artículo, el Banco Central de Venezuela deberá crear una Oficina que tendrá bajo su cargo el control y seguimiento de la implementación de dicho Sistema. El Banco Central de Venezuela, a través de la Oficina de Seguimiento y Control de la implementación del Proceso Kimberley, actuará de manera coordinada con los Ministerios con competencia en materia de minería, ecosocialismo y ambiente, guardería ambiental, resguardo nacional minero, resguardo nacional minero y tributario, así como con el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a los fines de garantizar, entre otros aspectos, el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley.

El Directorio del Banco del Banco Central de Venezuela designará al funcionario responsable de la Oficina a que se refiere el presente artículo, quien fungirá además de enlace con el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley.

Artículo 9.- El "Certificado del Proceso Kimberley" estará expresado en los idiomas castellano e inglés y contendrá los siguientes elementos obligatorios:

1. El encabezado debe indicar: República Bolivariana de Venezuela, Banco Central de Venezuela.
2. El Logotipo del Banco Central de Venezuela.
3. El título "Certificado del Proceso Kimberley" con la siguiente declaración: "Los diamantes en bruto de esta remesa han sido tratados conforme a las disposiciones del 'Sistema de Certificación del Proceso de Kimberley' para los diamantes en bruto".
4. Numeración única con el código del país Alfa 2, de conformidad con las Normas ISO 3166-1.
5. Número de lotes.
6. País de origen: República Bolivariana de Venezuela.
7. Nombre y dirección del exportador: Banco Central de Venezuela.
8. Nombre y dirección del importador.
9. Subpartida arancelaria basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; cantidad de piedras, peso en quilates métricos, valor en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$) de los diamantes en bruto contenidos en la Remesa.
10. Firma y sello de la autoridad competente del Banco Central de Venezuela.
11. Fecha de expedición y expiración.

Adicionalmente, el Certificado del Proceso Kimberley tendrá un recibo de confirmación de importación, el cual tendrá los siguientes elementos:

- a) El título "Certificado del Proceso Kimberley".
- b) El Subtítulo: Confirmación de Importación.
- c) La coetilla: Se certifica que los diamantes en bruto acompañados en el presente certificado fueron importados por el país correspondiente y verificados de acuerdo con el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley para diamantes en bruto.
- d) País importador.
- e) Nombre del importador.

- f) Fecha de recepción por parte de las autoridades importadoras.
- g) Subpartida arancelaria basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; cantidad de piedras, peso en quilates métricos, valor en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$) de los diamantes en bruto contenidos en la Remesa.
- h) Firma y sello de las autoridades importadoras competentes.

El Banco Central de Venezuela se reserva el derecho de incluir en los certificados del Proceso Kimberley que emita otras características de seguridad que se considere pertinentes.

Artículo 10.- El "Certificado del Proceso Kimberley" será elaborado en papel de seguridad, a prueba de manipulación y falsificación, en original y copia; con un lapso de vigencia que en ningún caso podrá ser superior a treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 11.- El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) deberá notificar al Banco Central de Venezuela las Confirmaciones de Importación de diamantes en bruto que hubieren ingresado al territorio nacional en los términos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Aduanas y demás disposiciones en materia de importación de diamantes en bruto.

Artículo 12.- Todo diamante en bruto que ingrese al territorio nacional en virtud de operación de Importación deberá acompañarse de la Confirmación de Importación. El Banco Central de Venezuela podrá adquirir los diamantes en bruto que hayan sido objeto de importación, previa verificación de la Confirmación de Importación de dicho material diamantífero por parte del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

Artículo 13.- El Banco Central de Venezuela, en su condición de autoridad exportadora de diamante en bruto, remitirá trimestralmente al Sistema de Certificación del Proceso Kimberley las estadísticas de exportación registradas por este Instituto.

Asimismo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, deberá remitir al Banco Central de Venezuela, en la oportunidad que éste le indique, las estadísticas de producción nacional de diamante en bruto.

Artículo 14.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela y en otras leyes, el incumplimiento por parte del destinatario de cualquiera de las obligaciones que le impone la presente Resolución, así como el suministro de información falsa, incompleta o inexacta, podrá dar lugar a la revocatoria o a la suspensión de la inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 15.- Las dudas que se susciten en cuanto a la interpretación y aplicación de las presentes normas, así como los casos no previstos, serán resueltos por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 16.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 14 de abril de 2016.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.


José Salamat Khan Fernández
 Primer Vicepresidente, Gerente (E)

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA INDUSTRIA Y COMERCIO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO
 DESPACHO DEL MINISTRO
 CARACAS, 21 DE ABRIL DE 2016
 RESOLUCIÓN Nº 043-16
 AÑOS 206º, 157º y 17º

El ciudadano MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD, titular de la Cédula de Identidad Nº V-8.320.909, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Industria y Comercio, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822, de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de Enero de 2016 y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 2, 9, 19 y 27 del

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, y lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002, así como lo establecido en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinario de fecha 15 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento vigente, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.618 de fecha 11 de enero de 1999 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Nº 1.289 de fecha 02 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.510, de la misma fecha, contenido del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y para los Obreros y Obreras de la Administración Pública Nacional, este Despacho Ministerial.

RESUELVE

PRIMERO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando en ejercicio de la delegación conferida por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, contenida en el Decreto Nº 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, se concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, al ciudadano **AGUSTÍN RICARDO GUEVARA CENTENO**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.175.144, aprobada en fecha 11 de diciembre de 2015, según se evidencia del Trámite de Jubilación Especial FP-026, en virtud de la enfermedad que presenta originada por: (1) **LUMBALGIA SEVERA**, (2) **DISCOPATÍA DEGENERATIVA C4-C7 Y**, (3) **RECTIFICACIÓN LUMBAR L4-L5**, siendo el último cargo desempeñado **AUXILIAR APOYO LOGÍSTICO III**, en la empresa **CVG INDUSTRIA VENEZOLANA DE ALUMINIO, C.A. (CVG VENALUM)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, el monto de la Jubilación Especial será **TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES BOLÍVARES CON TRES CÉNTIMOS (Bs. 3.163,03)** mensuales, equivalentes al **TREINTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (37,50%)** de su remuneración promedio de los últimos doce (12) meses en el servicio activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.


SEGUNDO: Se ajusta el monto de la jubilación mensual a la cantidad de **ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs.11.577,81)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente, tal como lo establece el artículo 1º del Decreto Nº 2.243 de fecha 19 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.852, de la misma fecha.

TERCERO: La Oficina de Gerencia de Personal de la **CVG INDUSTRIA VENEZOLANA DE ALUMINIO, C.A. (CVG VENALUM)**, queda encargada de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia, se autoriza tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las prestaciones sociales de antigüedad y otros pasivos laborales que corresponden al mencionado trabajador al término de su relación laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 142 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras.

CUARTO: Se faculta a la Oficina de Gerencia de Personal de la **CVG INDUSTRIA VENEZOLANA DE ALUMINIO, C.A. (CVG VENALUM)**, para efectuar la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos concatenado con el artículo 21 de la Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

Comuníquese y publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO
 Designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de Enero de 2016
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822, de fecha la misma fecha, reimpresa por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de Enero de 2016

